Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Mónica Rocha Herrera*

Las obligaciones de México con la Corte Penal Internacional de conformidad al Derecho de los Tratados

Las medidas que México adoptó en materia de control de convencionalidad desde la suscripción del Estatuto de Roma en el 2005 distan mucho del cumplimiento de nuestras obligaciones en derecho internacional y derecho de los tratados. El artículo 21 párrafo octavo Constitucional enmendado en 2005 así como la ley de cooperación internacional con la Corte Penal Internacional olvidada en la Cámara de Diputados desde el 2009 son contrarios a nuestros compromisos asumidos conforme a los principios de interpretación de los tratados internacionales en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Se está utilizando la soberanía como excusa para incumplir un tratado que no admite reservas. El diagnóstico de la autora es enmendar la Constitución una vez más y eliminar los contenidos actuales del artículo 21 párrafo octavo; así como procesar en el Congreso una verdadera ley de cooperación internacional con la Corte sin reservas encubiertas y límites más allá de los establecidos en el propio Estatuto. Es necesario armonizar el derecho doméstico incorporando los crímenes *ratione materiae* competencia de la Corte Penal Internacional en el espíritu del Estatuto. La tipificación de crímenes de lesa humanidad en particular cobra relevancia. Es fundamental capacitar a nuestros legisladores a fin de que se entienda que violaciones flagrantes de derechos humanos no son crímenes internacionales, por lo que el artículo 1 Constitucional en derecho internacional de los derechos humanos no nos resuelve el problema. Estamos hablando de disciplinas con marcos normativos y conductas delictivas distintas. Al no contar con un aspecto normativo adecuado no podremos argumentar derecho de primacía conforme al principio de complementariedad en el Es-

Sumario

Introducción 812
La Corte Penal Internacional 813
Mexico como suscriptor del Tratado de Roma, valoración de sus obligacones conforme al derecho internacional 822
Conclusiones. 828
Bibliografía 829

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

tatuto para hacer frente a una eventual apertura de investigación incluso preliminar. El derecho mexicano es definido como derecho civil lo que no permitirá, en caso de apertura de investigación por parte de la Corte Penal, de absorber el derecho en el Estatuto en materia de crímenes de lesa humanidad por vía de la costumbre, esta última en derecho doméstico mexicano considerada solo una fuente supletoria. El control de convencionalidad por lo tanto y como están las cosas México no lo ha iniciado.

Introducción

El objetivo de este artículo es el análisis jurídico de las medidas en derecho doméstico que el Estado Mexicano ha realizado en materia de control de convencionalidad desde la ratificación del Estatuto de Roma el 28 de octubre del 2005 entrando en vigor para nuestro país el 1 de enero del 2006 y la viabilidad de dichas medidas conforme al derecho internacional. El ensayo consta de dos partes. En la primera parte con número romano II analizamos desde los orígenes del proyecto de una corte permanente de justicia internacional hasta su concreción con la adopción del Estatuto de Roma o de la Corte Penal Internacional en 1998. Seguidamente entramos en materia analizando el derecho de los tratados y derecho aplicable en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, las fuentes primarias y subsidiarias en el descubrimiento de la norma. Se hace una referencia profunda en los principios de interpretación que gobiernan el Estatuto que no son otros que la preservación del objeto y espíritu de todo tratado conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969 y la jurisprudencia existente en derecho internacional que sustenta este principio. Paralelamente a ello se analiza los principios de derecho internacional de los derechos humanos en el Estatuto siendo esta una innovación respecto a los Estatutos de tribunales penales internacionales precedentes. Los derechos de los acusados y de las víctimas forman parte de la columna vertebral en la praxis de la Corte Penal Internacional. En clara conexión con lo anterior estudiamos los principios de legalidad *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* y *ratione temporis* de la Corte Penal Internacional. Finalmente en esta primera parte se explica el funcionamiento del principio de complementariedad o de primacía de acción del Estado suscriptor del Estatuto de Roma. Ello nos lleva a la segunda parte del ensayo en el número romano III. A un análisis en materia de derecho de los tratados y por tanto de examen de las responsabilidades de México en derecho internacional respecto de un tratado que no admite reservas. La conclusión de este artículo es que se debe enmendar la Constitución nuevamente a fin de eliminar por completo el artículo 21 párrafo octavo pues es nulo conforme a los principios de interpretación de los tratados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la que México es parte suscriptora. Por otro lado, carecemos de una tipificación en derecho positivo de crímenes de lesa humanidad en nuestra legislación doméstica. Este crimen es *ratione materiae* del Estatuto de Roma, por lo que ante una eventual apertura de investigación por parte de la Corte Penal Internacional para México por la presunta

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

comisión de estos crímenes, no podremos argumentar el derecho de primacía conforme al principio de complementariedad en el Estatuto. Habrá que armonizar los demás crímenes de la competencia de la Corte Penal en nuestro derecho doméstico pues no están completamente a la par. Finalmente, en materia de la ley de cooperación internacional, México no puede condicionar la relación que nuestro país ha asumido en el Estatuto más allá de lo establecido en materia de cooperación en el mismo. No es posible. Estamos adentro o no estamos. Conforme al derecho de los tratados no podemos argumentar soberanía nacional para incumplir; es derecho positivo, vigente y costumbre internacional, esta última fuente primaria de derecho internacional. Por último, estamos ante la urgente necesidad de hacer ver a nuestros legisladores, que nuestra reforma del 2011 que equipara los derechos humanos con la Constitución no nos sirve en materia de prohibición de crímenes internacionales. Violaciones flagrantes de derechos humanos y crímenes internacionales son cosas diferentes. Se concluye entonces que el estado Mexicano no ha iniciado en realidad el control de convencionalidad.

La Corte Penal Internacional

Origen

Ha sido un largo camino con el anhelo de crear una corte penal internacional permanente desde inicios del siglo XX,[1] pasando por los tribunales militares de Núremberg y del Lejano Oriente en 1946 y 1948 respectivamente,[2] y que en el ánimo de las mismas

[1]Los primeros intentos de crear una jurisdicción internacional se remontan hacia la firma del Tratado de Versalles de 1919 después de la Primera Guerra Mundial cuando la *Entente Cordiale* hizo el intento de crear un tribunal especial de guerra que sentara en el banquillo de los acusados al Kaiser Guillermo II de la dinastía de los Hohenzollern y Emperador de Alemania. No fue posible. El Kaiser encontró resguardo en Holanda la cual no tenía la menor intención de extraditarlo, por *los crímenes en contra de la moral internacional y santificación de los tratados internacionales*. Sin embargo la idea de una corte internacional penal permanente seguía en el tintero hacia los años veintes del siglo XX entre los grupos de expertos que incluían el Comité de Juristas de la Liga de las Naciones, la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Asociación de Derecho Internacional. El activismo de la época no rindió los frutos deseados pues se anteponían argumentos en materia soberana de los Estados para juzgar a sus propios nacionales, o bien que los Jefes de Estado sólo podían rendir cuentas a los propios ciudadanos de ese Estado y no a la comunidad internacional. No menos importante era que no existía un código penal internacional conforme al cual los posibles acusados rindieran cuentas. No era el momento histórico, tal vez, pero si hubo resultados inmediatos aunque llenos de imperfecciones como lo fue la creación de la Suprema Corte del Reich en Leipzig, instituida ante la negativa alemana del establecimiento de un tribunal internacional sugerido por la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y Establecimiento de Penalidades reunido en Versalles durante la conferencia de paz. La lista incluía a altos oficiales de la jerarquía alemana como el hijo del mismo Kaiser también de nombre Guillermo, el Conde Bismarck, los mariscales Paul Von Hindenburg y Erich Ludendorff. Las potencias de la *Entente Cordiale* consintieron a los juicios de Leipzig en 1920 introduciendo una lista original de 45 nombres, la cual se redujo a 12 de los cuales 6 fueron absueltos. Solo uno de ellos, el mayor Bruno Crusius fue sentenciado bajo el principio de la responsabilidad del Superior Jerárquico. La Suprema Corte de Leipzig lo había encontrado culpable por haber ordenado la ejecución de prisioneros de guerra franceses. Michal Stryszak (2000) 'Command Responsability. How much should a commander be expected to know?' *Journal of Legal Studies*, 35 p.

[2]Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial en 1945, cuando los Aliados victoriosos de la guerra decidieron llevar a cabo juicios militares internacionales penales en contra de los lideres y altos jerarcas del Eje. Entonces la idea de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Naciones Unidas desde su creación décadas después, se pusieron como tarea crear este tribunal. Una larga odisea transitando a través de los obstáculos que entrañó la Guerra Fría que paralizaron en mayor medida los trabajos para la misma, hasta el renacer de este anhelo en la creación de los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) en 1993, y de Ruanda (TPIR) en 1994 en medio de crisis humanitarias que recordaron al holocausto. Ha sido un proceso larguísimo de más de cincuenta años cuando en el marco de las Naciones Unidas primero se le encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la redacción de un borrador de Estatuto, pasando después por disposición de la Asamblea General a que un Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional se encargara, para que finalmente en 1991 la Comisión de Derecho Internacional se ocupara otra vez y creara un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. En 1992 un Grupo de Trabajo produjo un reporte favorable para la creación de esta corte penal internacional permanente. Por lo que en 1994 la Comisión de Derecho Internacional adoptó un texto o un borrador de Estatuto que fue la base para la conformación del presente Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido también como Estatuto de Roma que se adoptó en 1998.

Adopción del Estatuto y estructura

El 17 de julio de 1998 fue adoptado en la conferencia plenipotenciaria de la Ciudad de Roma el Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional permanente, en una emocional votación que arrojó 120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. El resultado fue para muchos inesperado, pues el camino del establecimiento de la Corte Penal a lo largo del siglo XX había sido difícil por decir lo menos. Por lo que cuando se abrió la votación en Roma no era claro si se llegaría a un resultado concreto (Sadat, 2014:1). Hoy dieciocho años después, la Corte Penal cuenta con 124 Estados Partes, 34 de ellos africanos, 19 de Asia y el Pacífico, 18 de Europa Oriental, 28 de

---

crear una jurisdicción penal internacional alcanzó un momento culminante aunque imperfecto en varios sentidos. La visión del Secretario de Estado norteamericano Stimson por hacer rendir cuentas a estos individuos en un juicio internacional prevaleció sobre la posición de Moscú y del mismo Primer Ministro británico Winston Churchill de ejecutarlos. Los cuatro aliados (Estados Unidos, la URSS, Inglaterra, y Francia) adoptaron el 8 de agosto del 1945, la Carta de Londres que crearía el Tribunal Militar Internacional de Núremberg. La Carta de Londres preveía *el juicio de los mayores criminales de las potencias del Eje*, e incluía tres crímenes en su artículo 6 estableciendo su jurisdicción: crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En el juicio 23 individuos fueron acusados, 22 fueron juzgados, 19 fueron sentenciados y 3 fueron absueltos. De los sentenciados, 12 de ellos fueron condenados a la horca, los demás recibieron la pena corporal entre veinte y diez años respectivamente. *The Trial of German Major War Criminals*, *Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg Germany*, Part 22, Under the Authority of H.M. Attorney General by His Majesty's Stationery Office, London, 1950, p.413. En el Lejano Oriente, después de la Segunda Guerra Mundial, el General Douglas Mac Arthur emitió una proclamación (la Carta de Tokio) estableciendo el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. La Carta de Tokio sirvió para los mismos propósitos que la Carta de Londres que creó el tribunal de Núremberg, llevar a juicio a los principales perpetradores de crímenes internacionales. A diferencia de su contraparte europea, el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente no se basó en la adopción de un tratado internacional como lo fue la Carta de Londres lo cual le atrajo aún más críticas. Leila, Sadat (2014), The International Criminal Court, *Legal Studies Research Paper Series*, Paper No. 14, Washington University in St. Louis School of Law, p. 1.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Latino América y el Caribe, y 25 de Europa Occidental. La Corte Penal Internacional entró en funciones en julio del 2002[3].

El Estatuto de Roma contiene 18 artículos y está dividido en 13 partes. El Estatuto es suplementado por dos documentos que funcionan como derecho aplicable y fuentes de derecho primarias de la Corte después del mismo Estatuto, adoptados después de la conferencia plenipotenciaria de Roma pero antes de la entrada en vigor del Estatuto. Conforme al artículo 21 del Estatuto ellos son los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.[4] El Estatuto reconoce demás fuentes de derecho aplicable para el esclarecimiento de la norma dando precedencia al mismo conjuntamente con los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Derecho aplicable

La enunciación que se hace en el Estatuto de Roma en el artículo 21 si bien no es jerárquica en principio, en la práctica la aplicación del Estatuto de Roma es precedente respecto a las otras dos fuentes que funcionan como suplemento en la interpretación de la norma, a saber los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Como lo dijo la Corte Penal en la sentencia "El Fiscal *vs*. Bemba" [2016], el Estatuto siempre prevalecerá[5]. El artículo 21 reza así[6]:

> 1. La Corte aplicará:
> a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
> b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
> c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.
> 2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

[3]CPI, https://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

[4]La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba […] Estatuto de Roma 1998, consultado 19 abril 2016 http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

[5]CPI *Situation in the Centra African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016, 43, consultado 19 de abril del 2016, https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/related%20cases/icc%200105%200108/Pages/case%20the%20prosecutor%20v%20jean-pierre%20bemba%20gombo.aspx

[6]Estatuto de Roma 1998, consultado 19 abril 2016, *ibid*.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición

El artículo 21 (1) (b) y 21 (1) (c) del Estatuto prevé que fuentes subsidiarias puedan ser utilizadas cuando existe una laguna en derecho positivo respecto de las fuentes primarias como lo es el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Entonces es posible utilizar fuentes subsidiarias enunciadas en el artículo 21 arriba señalado si así lo decidiera la Corte Penal caso por caso, y no como comúnmente se ha referido que este tribunal no está habilitado para utilizar otras fuentes que no sean su Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Eso es falso.

En lo referente a la aplicación de tratados internacionales y principios de derecho internacional, como lo puede ser el derecho internacional de los conflictos armados o derecho internacional humanitario y el derecho de los tratados, la Corte Penal recurre a esta normativa de manera habitual aunque casuísticamente. En el caso del derecho de Ginebra cabe decir que el Estatuto de Roma hace referencia específica a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 en los artículos 8 (2) (a) y 8 (2) (c) en materia de su jurisdicción sobre crímenes de guerra. Cuando el Estatuto hace referencia a los principios y normas de derecho internacional es ampliamente aceptado que se refiere a la fuente primaria de la costumbre internacional.[7] Cuando lo considera necesario, la Corte Penal encuentra asistencia en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales como lo es la Corte Internacional de Justicia de la ONU a fin de identificar dichos principios consuetudinarios. Sin embargo, hay que advertir que la Corte Penal ha querido enviar un mensaje de cautela al adoptar en ocasiones la jurisprudencia de otros tribunales, pues en principio y conforme al Estatuto dicha jurisprudencia no es obligatoria para la Corte Penal, sino es una fuente subsidiaria. Por ejemplo, en el caso *El Fiscal vs. Lubanga* [2012], la Corte Penal expresó en relación a la jurisprudencia resultado del hoy extinto Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) que la misma puede solo asistir a esta Corte en la interpretación del Estatuto, pero que la Sala en primer lugar debe aplicar el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba como lo establece el artículo 21 (1) (a).[8] La afluencia de jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* de la ONU

[7] *La Corte* [Internacional de Justicia], *cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar […]*

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, consultado el 22 de abril del 2016 http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icj-statute.php

[8] CPI Situation in the Centra African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016, 45, *ibid.*

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

(TPIY y TPIR)[9] ha sido sin embargo abundante en el trabajo de la Corte, pues aunque con características propias, la Corte no ha podido ignorar los precedentes dejados por estos dos tribunales también conocidos de guerra de la ONU cuya jurisprudencia en numerosas normas y principios se considera ya costumbre internacional.[10]

Continuando con las fuentes de derecho aplicable, en el artículo 21 (1) (c), como lo establece la misma narrativa del artículo, la Corte podrá aplicar *en su defecto*, los principios generales de derecho procedentes de las familias legales incluyendo, cuando sea apropiado y compatible con el Estatuto y el derecho internacional, la legislación nacional de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen en cuestión. Asimismo y cuando proceda y de conformidad con el artículo 21 (2), las Salas de la Corte podrán aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. El uso de la palaba *podrá* indica que la Corte no está obligada a aplicar una interpretación de una decisión anterior, lo cual le da un nivel de discrecionalidad y de creatividad en la creación del derecho. Sin embargo, hay que decirlo, la citación y referencia a decisiones previas en la determinación de la norma es una actividad habitual no solo en la corta vida de la Corte sino en todos los demás tribunales internacionales. En la sentencia *El Fiscal vs. Katanga* (2014) se refirió así:[11]

Enfin, ainsi que le prévoit l'article 21-2 du Statut, la Chambre pourra aussi faire application des principes et des règles de droit tels qu'ils ont été définis dans les dé que dans les arrêts de la Chambre d'appel.

[9]El TPIR ya desapareció en diciembre del 2015 y el TPIY lo hará también en el 2017 al haber completado su mandato establecido por el Consejo de Seguridad de la ONU, de enjuiciar a los mayores perpetradores de los crímenes más graves del derecho internacional penal y derecho internacional humanitario. De 161 personas acusadas en la serie de conflictos armados de los Balcanes de los años noventas del siglo XX, 80 han sido sentenciados, en el TPIY habiendo a la fecha de redacción de este ensayo 12 acusados con procesos pendientes de concluirse. En el caso del TPIR que ya ha cerrado sus puertas en 2015, 93 individuos fueron acusados por genocidio y violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en los terribles eventos bien establecidos como genocidio en Ruanda de abril a junio de 1994. De los acusados 85 fueron procesados incluidos los 5 transferidos a otras jurisdicciones, quedando 8 fugitivos buscados por la justicia internacional de los cuales 5 de ellos ha sido sus casos transferidos a la justicia ruandesa. En el año del 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU creo el Mecanismo de los Tribunales Penales Internacionales (MICT), como un mecanismo residual que se encargaría de la captura de los 3 fugitivos del TPIR y de finalizar los juicios de apelación de los últimos casos en desarrollo en el TPIY notablemente los casos de los líderes militares serbio bosnios como Ratko Mladic y del auto proclamado Presidente de la República de Sprska Radovan Karadzic. Mecanismo Internacional de la ONU de los Tribunales Penales Internacionales (MICT), disponible en http://www.unmict.org

[10]En relación a los casos del TPIY, "El Fiscal *vs*.Kupreskic" *et al*.,Case No. IT-95-16-T, Sentencia, del 14 de enero del 2000, para. 566. En el TPIY, en el caso "El Fiscal *vs*. Static", No. IT-97-24-T, Sentencia del 31 de julio del 2003, la Sala en Katanga hace referencia al valor de la costumbre en este tribunal:

La Sala nota que de conformidad a la jurisprudencia del TPIY, en el Fiscal v. Blaskic, la conducta de causar intencionalmente daño mental y físico constituye una seria violación de la costumbre internacional y de los derechos humanos de manera similar al nivel de gravedad a los crímenes referidos en el artículo 7 (1) del Estatuto [traducción libre de la autora]. CPI, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Germain Katanga and Mathiew Ngudjolo Chui*, No. ICC-01/04-01/07. Decision of Confirmation of Charges, 20 September 2008, p.150.

[11]*De conformidad a lo previsto en el artículo 21 (2) del Estatuto, la Sala podrá hacer también la aplicación de los principios y de las reglas de derecho que fueron definidas como las que se establecieron en la Sala de Apelación* [traducción libre de la autora] *Situation en République Démocratique du Congo Affaire Le Procureur v. Germain Katanga* ICC-01/04-01/07, sentencia del 7 de marzo del 2014, 30, consultado el 19 de abril 2016 https://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1744366.pdf

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Aplicación de Tratados Internacionales, Interpretación y Principios de Derecho Internacional

En el caso *El Fiscal vs. Bemba* [2016], la Corte clarificó que ya la Sala de Apelaciones de la Corte se había pronunciado en relación al valor que algunos tratados internacionales tenían para el trabajo de la Corte, y uno de ellos era la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. La Convención de Viena dijo la Corte gobierna la interpretación del Estatuto.[12]

La interpretación de los tratados, y el Estatuto de Roma no es excepción, está gobernada por la Convención, específicamente las provisiones del artículo 31 y 32. La principal norma de interpretación está establecida en el artículo 31 (1) que dice: *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin* [Más aún] *La norma que gobierna la interpretación de una sección de derecho y su texto debe ser leída en el contexto y a la luz de su objeto y propósito.*[13] La Corte Internacional de Justicia se ha manifestado sobre el carácter consuetudinario de este principio de interpretación como lo hizo en la sentencia del caso "Avena, México *vs*. Estados Unidos" [2004].[14] El principio de interpretación *pacta sunt servanda*, así como el principio de que un tratado debe ser interpretado conforme al espíritu y objeto del mismo, emergió de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 sobre la cuestión de la posibilidad de hacer Reservas a la Convención que Previene y Sanciona el Crimen de Genocidio de 1948. A las preguntas de la Asamblea General de la ONU sobre el alcance de las reservas y la actitud que deben adoptar los Estados Partes del tratado en relación a la formulación de las reservas por parte de otros y de ellos mismos, la Corte Internacional de Justicia fue contundente al emitir el criterio de interpretación antes aludido. Por lo que hoy no es más posible decir que se puede ser Parte en un tratado internacional si ese Estado hace una reserva al mismo contraria al objeto y espíritu del tratado. Más aún si el tratado manifiestamente lo prohíbe. La suscripción al mismo no podría ser de buena fe y se estaría incurriendo en responsabilidad internacional al violentar el *pacta sunt servanda*, pues también se estableció que en ausencia de una cláusula en el tratado estipulando la imposibilidad contractual de hacer reservas debía aplicarse la regla de interpretación de apego al objeto y espí-

[12]CPI *Situation in the Centra African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016, 46, *ibid.*

[13]Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, consultada el 19 de abril 2016 http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

[14]La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso Avena [2004] se refirió a las reglas de interpretación de la Convención de Viena en los artículos 31 y 32 de esta como parte de la costumbre internacional:

La Sala comienza indicando que el significado preciso de 'sin demora', que debe ser entendido en el artículo 35, párrafo 1 (b), no está definido en esta convención [Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961]. Esta frase por lo tanto requiere interpretación conforme a las reglas de la costumbre internacional reflejada en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. [traducción libre de la autora] CIJ, Case Concerning Avena and other Mexican Nationals, Mexico v. United States of America, sentencia del 31 de marzo del 2004, p. 76.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ritu del tratado. En lo referente a la Convención que prohíbe el genocidio la Corte Internacional de Justicia se refirió así:[15]

El objeto y propósito de la Convención es limitar ambos, la libertad de hacer reservas y la de objetarlas. Por lo que es la compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito de la Convención lo que establece el criterio del Estado en formular reservas al acceder al mismo así como en su decisión de objetarlas. Dicha es la regla de conducta que debe guiar a los Estados en su aproximación sobre la admisibilidad de las reservas.

Volviendo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, éste establece claramente en su artículo 120 *que no se admitirán reservas*.[16]

Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto y los Derechos Humanos

Los Derechos de los Acusados y de las Víctimas

Se considera un hito en derecho internacional penal, pues es la Corte Penal Internacional la que innova respecto a sus predecesoras la inclusión de los derechos humanos de las personas acusadas y de las víctimas. En este sentido, en el caso *El Fiscal vs. Bemba* [2016], la Corte recordó que la Sala de Apelaciones dejó bien claro que toda interpretación del Estatuto conforme al derecho aplicable en el artículo 21 y 22 debía estar sujeta a los principios y normas reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos[17]. Esta provisión es continuamente citada en la jurisprudencia de la Corte, y vale la pena ahondar un poco pues a diferencia de los tribunales Ad Hoc de la ONU TPIY y TPIR, predecesores del Estatuto de Roma, este último y las Reglas de Procedimiento y Prueba cuentan con un cuerpo jurídico muy elaborado y extenso en relación a los derechos de los acusados y los derechos de las víctimas. Tan es así, que en relación a estas últimas y/o sus representantes pueden ser partícipes en las audiencias en un claro balance y sin detrimento de los derechos de los acusados.

El artículo 22 alude claramente al respeto y apego irrestricto al principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*.[18] Cabe decir que la Corte en las sentencias

[15]OC, Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, May 28TH, 1951, 13, consultada el 19 de abrilhttp://www.icj-cij.org/docket/files/12/4283.pdfl 2016.

[16]Estatuto de Roma, *ibid*.

[17]CPI *Situation in the Centra African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016, 48, *ibid*.

[18]El artículo 22 del Estatuto incorpora *nullum crime sine lege*:

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía.

En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

El artículo 23 incorpora el principio nulla poena sine lege:

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de *Bemba* [2016] y *Katanga* [2014] respectivamente ha explicado que el recurso a otras fuentes de derecho más allá de las establecidas en el artículo 21 (1) (a), a fin de llenar lagunas que ha dejado la norma no debe excederse más allá de los parámetros establecidos en la definición de los elementos de los crímenes competencia de la Corte, a decir, genocidio (artículo 6), crímenes de lesa humanidad (artículo 7), crímenes de guerra (artículo 8), y agresión y acto de agresión (artículo 8 bis). Asimismo ha dejado bien definido que la interpretación del artículo 22 debe resolverse en todo momento conforme al principio que favorezca al sujeto investigado, acusado y convicto.[19] Lo cual nos lleva a una posición pro persona de la mano de los derechos humanos de las personas acusadas y/o condenadas.[20]

Los principios de legalidad

Los principios de legalidad son fundamentos del derecho de gentes y derecho interno de los Estados; son baluartes de los derechos humanos, porque representan la defensa y garantía individual mínima en un juicio penal, donde un crimen o castigo no pueden existir sin una legislación precedente que lo tipifique. Por lo que podemos decir sin temor a equivocarnos, que estos principios de legalidad son ya parte de la costumbre internacional como bien lo explicó la Corte Internacional de Justicia en la *Opinión Consultiva*[21] sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares [1996]:

La aplicación de los principios *nullum crime sine lege* requiere que el tribunal internacional aplique las normas de derecho internacional humanitario que son sin lugar a dudas parte de la costumbre internacional.

Nullum crime sine lege, nulla poena sine lege, el principio de irretroactividad de la ley enmarcado en la *ratione temporis* de la Corte Penal Internacional son testimonios de dar garantía del derecho humano a la libertad; protege a los individuos del abuso de autoridad y conlleva a la justicia y transparencia de la autoridad judicial. Estos principios incorporados en el Estatuto conforman el estándar internacional necesario como contrapeso a los actos de gobierno, y cuerpos legislativos y judiciales de los Estados a fin de evitar la adopción de legislación retroactiva o ambigua que lleve a actos *ex post facto* en los juicios, castigo y las penas.

De la mano de los principios de legalidad encontramos en el artículo 23 del Estatuto de la Corte el principio de irretroactividad *ratione personae*:

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

[19] CPI *Situation in the Centra African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016, 48, *ibid*.

[20] Tiene sentido que el Estatuto de Roma en su artículo 22 incorpore la noción de que en caso de ambigüedad en la interpretación de la norma, ésta se hará de la forma más favorable al acusado. En el derecho mexicano la norma se encuentra en el artículo 56 del Código Penal Federal:

Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable.

[21] OC, CIJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, del 8 de julio de 1996*, p. 68.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Acorde a los principios de legalidad, la Corte Penal tiene una *ratione temporis* a partir del 1 de julio del 2002 cuando se reunió las sesenta ratificaciones número necesario para que el tratado de Roma entrase en vigor.[22] Debemos recordar que no basta que la Corte pueda ejercer su competencia a partir de esta fecha, sino que la misma se ejerce también a partir del momento de entrega del instrumento de ratificación por parte del Estado en cuestión. De esta manera se garantiza que la inviolabilidad de los principios de legalidad queda intacta.[23]

El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma

El artículo 1 del Estatuto de Roma además de establecer la naturaleza de este tribunal y la competencia que ejerce sobre personas naturales, se resalta como principio fundamental la complementariedad de los trabajos de esta Corte Penal con la competencia natural que los Estados ejercen y están obligados a ejercer de conformidad al principio *erga omnes* para normas *jus cogens*, *aut dedere aut judicare*, este último juzgar o extraditar. Los Estados tienen la obligación y precedencia para juzgar a posibles perpetradores de los crímenes competencia de la Corte.[24]

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Solo que no hubiera voluntad política o el sistema de justicia del Estado en cuestión estuviera colapsado entonces la Corte Penal podría retomar la situación pero solo para los crímenes más graves y los mayores responsables. De tal manera la Corte Penal debe complementar las jurisdicciones penales nacionales, reconociendo la preeminencia de estas sobre ella y buscando una justicia internacional respetada y puesta en práctica de forma duradera. Cuando la fiscal considere que los requisitos de la complementariedad no se cumplen, puede pedir el inicio de una investigación de oficio tras recibir información veraz que indique la comisión de actos enunciados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.[25] De acuerdo a la decisión de la Corte Penal en lo referente a inicio de investiga-

[22]Sitio de la Corte Penal Internacional, disponible en: www.icc-cpi.int/Menus/ICC/About+the+Court/

[23]El artículo 11 del Estatuto habla de la competencia temporal *ratione temporis* de la Corte:

1. *La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.*

2. *Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado*

[24]Estatuto de la Corte Penal Internacional, *ibid*.

[25][…] La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes [*Ibid*., p. 17]:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ciones vía el artículo 13(c) y 15 (1), es decir por el Fiscal a *motu proprio,* para la apertura de una situación se analiza su viabilidad de acuerdo a los criterios de jurisdicción, admisibilidad (incluyendo la gravedad) y el interés de la justicia.[26]

Mexico como suscriptor del Tratado de Roma, valoración de sus obligacones conforme al derecho internacional

El presente artículo sobre la Corte Penal Internacional y México se enmarca en la conmemoración de los 100 años de vida de nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México suscribió el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del año 2000 y lo ratificó el 28 de octubre del 2005. Conforme a lo estipulado por el Estatuto de Roma en su artículo 126 (2), el mismo entró en vigor para México el 1 de enero del 2006.[27] El Estatuto de Roma no es un tratado en materia de protección y escrutinio internacional de derechos humanos, sino un instrumento internacional de una disciplina novedosa, el derecho internacional penal, donde las personas físicas en su calidad individual pueden ser responsables de crímenes internacionales bajo la jurisdicción de la Corte, a decir genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y la añadidura más reciente después de la enmienda de Kampala del 2010, de agresión y acto de agresión. Todo ello conforme a su competencia *ratione materiae* en el artículo 5 del Estatuto,[28] y en los artículos 6 (genocidio), 7 (crímenes de lesa humanidad), 8 (crímenes de guerra) y 8 bis (crimen de agresión y acto de agresión) de mismo. En el derecho internacional penal son los individuos los que responden conforme al principio de responsabilidad individual y no el Estado necesariamente; al contrario de las violaciones de derechos humanos donde el perpetrador es el Estado a través de sus agentes.

Armonización del Derecho Mexicano al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

A continuación analizaremos el trabajo del Estado mexicano en materia de adecuación del derecho doméstico mexicano al del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional conforme a sus obligaciones en materia de derecho de los tratados y derecho internacional público.

[26]El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte. *Ibid*. p. 25

[27]El artículo 126 (2) del Estatuto de Roma dice a la letra:

Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. *Ibíd., p.78.*

[28]*Cfr.* Nota al pie de página del presente ensayo número 24.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Los alcances de la Enmienda del 2005 del artículo 21 párrafo 8 constitucional

A fin de armonizar el derecho doméstico con los compromisos asumidos en el Estatuto de Roma, el Estado Mexicano introdujo en el 2005 una enmienda en la Constitución en el artículo 21 párrafo octavo que a la letra dice:[29] El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Esta cláusula que debería ir paralela a los dictados y el espíritu del tratado de Roma al constituirse este último en un instrumento indivisible y que no admite reservas, no está acorde a lo establecido en el Estatuto y por lo tanto para el derecho internacional es nulo. Consecuencia de la falta de voluntad política o de la ignorancia, el control de convencionalidad de aquéllos encargados de hacerlo en el poder legislativo nacional distó mucho de lo establecido en el derecho de los tratados, en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969[30] y de la que México es Parte, y por tanto de nuestras obligaciones internacionales de cooperación con la Corte conforme al Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Ya hemos señalado que la Convención de Viena de Derecho de los Tratados no permite hacer reservas cuando éstas van en contra del objeto y fin del tratado, y aún más claramente cuando están prohibidas en el tratado, que es el caso del Estatuto de Roma. Hemos visto también que dicho principio de interpretación es parte ya de la costumbre internacional y por tanto vinculante conforme al derecho internacional. Para los dualistas nacionalistas deberíamos advertirles que además existe una cláusula en el artículo 27 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados que prohíbe utilizar el derecho doméstico como excusa para incumplir un tratado internacional suscrito por el Estado:[31]

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Es irrefutable que el artículo 21 párrafo 8 constitucional es indefendible conforme al derecho internacional si hubiera necesidad de ello. Por eso se habla ya mucho de la necesidad de llevar a cabo una nueva enmienda a nuestra Constitución que por un lado, elimine los contenidos del artículo 21 párrafo octavo al constituirse dicho artículo en una reserva encubierta respecto al Estatuto de Roma. Por el otro, impulsar una verdadera ley de cooperación con la Corte Penal—hoy olvidada en la Cámara de Diputados- que incorpore en nuestra legislación doméstica la codificación de los crímenes internacionales competencia de la Corte, así como la implementación de las solicitudes de la Corte Penal en áreas previstas en el Estatuto y Reglas de Procedimiento y Prueba.[32]

[29]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México. Consultada el 22 abril del 2016 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf.

[30]México firma la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 el 23 de mayo de 1969, la ratifica el 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor para México el 27 de enero de 1980. Tratados Internacionales celebrados por México, Secretaría de Relaciones Exteriores consultado el 22 de abril del 2016 http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestra-tratado_nva.sre?id_tratado=274&depositario=0.

[31]Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969. Consultada el 22 de abril del 2016 http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf.

[32]Entre ellos la implementación de los trabajos de la Corte Penal conforme al Estatuto en México en materia de investigación, la visita de expertos internacionales, la investigación en campo, pero también en otras áreas como la detención y

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Esto último se hace más urgente ante una eventual apertura de investigación para México por lo que se requiera colaborar sobre diversos asuntos.[33]

La Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional

Una vez que se enmendó la Constitución introduciendo el polémico artículo 21 párrafo octavo en 2005, los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se dieron a la tarea de tratar de implementar los mecanismos domésticos para cumplir con lo estipulado en la Parte IX De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial, del Estatuto de Roma que en su artículo 86 dice (ER, 1998):[34]

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Para lo que los Estados Partes se dan a la tarea conforme al artículo 88 del Estatuto a (ER):[35]

[De asegurarse] *de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.*

Conforme a ello el Ejecutivo Federal elaboró una iniciativa de Decreto que expidió la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocida como la Ley de Cooperación de la Corte. La iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores el 29 de noviembre del 2006 fecha en que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera de dicha Cámara. El 10 de diciembre del 2009 tales comisiones sometieron a consideración del pleno de la Cámara de Senadores el dictamen de primera lectura en el cual propusieron algunas modificaciones a la iniciativa en lo referente a las solicitudes de inhibición a la Corte, así como a la divulgación de información que pudiera afectar intereses de seguridad nacional (Hernández, 2011:2) Lo anterior hace referencia a la cláusula de excepción de seguridad nacional que faculta al Estado Mexicano a eximirse de proporcionar información o documentos que pudiera eventualmente requerir la Corte, sin con ello pudiera afectarse su seguridad nacional. Tal disposición halla sustento en los artículos 72, 93 (4) y 99 (5) del Estatuto que contempla tal excepción. En específico el artículo 72 (6) esclarece que hay sustento para la restricción de proveer información que pueda afectar la seguridad nacional del Estado pero sólo después del proceso prescrito en materia de colaboración con la Corte (ER):[36]

---

entrega de una persona acusada por la Corte; los requerimientos de inmunidad; la identificación y localización de personas u objetos; la obtención y desahogo de pruebas y testimonios; la notificación de documentos; la práctica de cateos y aseguramientos; la preservación de las pruebas; la protección de las víctimas y testigos; los derechos de los acusados; entre otros temas.

[33] *Cfr.* En el Estatuto de Roma la Parte IX De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial. De los artículos 86 al 102.

[34] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, p. 60, 1998.

[35] *Ibid*., p. 61.

[36] *Ibid*., pp. 53-54.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

No está en discusión la validez de esta restricción en materia de seguridad nacional, lo que sí es claro que dicha excepción es materia del Poder Judicial de la Federación y no del Ejecutivo Federal como lo sugiere Amnistía Internacional en su Reporte de marzo del 2011 en relación a los términos de la Iniciativa.[37]

Otro punto insostenible conforme al objeto y espíritu del Estatuto de Roma fue que durante la consideración del dictamen por el pleno de la Cámara de Senadores se aprobó una medida adicional al artículo 8 de la iniciativa según fue presentado por las mismas comisiones relativo a las solicitudes de inhibición pero con el fin de evitar el establecimiento en una ley nacional de una obligación con la Corte. Sin duda esta medida adicional es un despropósito y una clara violación a nuestras obligaciones en materia de derecho de los tratados con el Estatuto de Roma, pues contradice el espíritu del Estatuto de Roma. Finalmente, el 15 de diciembre del 2009 el dictamen fue aprobado por el pleno de la Cámara de Senadores y turnado a la Cámara de Diputados para su examen. Desde entonces a la fecha, la minuta con proyecto de Decreto aprobada por el Senado se encuentra en consideración por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados (Hernández, 2011: 4). Es decir en la congeladora y personalmente agregaría, con errores que hay que corregir como los referidos en este apartado.

Armonización de los crímenes ratione materiae *en el Estatuto de Roma en la legislación mexicana*

En lo referente a genocidio y crímenes de guerra el derecho mexicano los incorpora en derecho positivo, en el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar respectivamente. Crímenes de Lesa Humanidad y el crimen de agresión y acto de agresión ni siquiera existen en derecho mexicano. En relación a genocidio y crímenes de guerra debe hacerse una revisión a fin de armonizar los mismos en la legislación mexicana de manera fiel a lo estipulado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y plasmado con este espíritu. Por ejemplo, en el caso de los crímenes de guerra debemos adecuarnos a los recientes desarrollos con la enmienda de Kampala del Estatuto de Roma del año 2010.[38]

[37] AI, México Recomendaciones sobre la Iniciativa de Ley que adopta parcialmente el Estatuto de Roma de la CPI, marzo 2011, p. 8, Londres.

[38] Para revisar las enmiendas que se hicieron en la Conferencia de Kampala de 2010 en relación a crímenes de guerra y en la definición de crimen de agresión y agresión con el adicional artículo 8 bis para estos últimos, ver el Estatuto de Roma. Para conferencia de Kampala consultarhttps://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/reviewconference/Pages/review%20conference.aspx

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Crímenes de Lesa Humanidad y su tipificación en derecho doméstico mexicano, una urgente necesidad

Como mencionamos arriba, nuestra legislación doméstica ni siquiera ha incorporado dicha figura jurídica, lo cual hace más urgente su tránsito a derecho positivo y vigente mexicano.

Cuando hablamos de crímenes de lesa humanidad no estamos hablando de violaciones incluso flagrantes de derechos humanos por lo que la comisión de esta conducta no está cubierta por el artículo 1 constitucional que con la reforma del 2011 le da rango constitucional a los derechos humanos en México. Como dijimos antes, los crímenes internacionales competencia de la Corte Penal no son violaciones flagrantes de derechos humanos. Pertenecen al derecho internacional penal no al derecho internacional de los derechos humanos. A veces podemos estar frente a la misma conducta delictiva como puede ser tortura o desaparición forzada, y la misma entendida como crimen de lesa humanidad y/o violación de derechos humanos. Sin embargo, crímenes de lesa humanidad y violaciones de derechos humanos tienen diferentes elementos del crimen lo cual las hace totalmente diferentes. Como suscriptores del Estatuto de Roma debemos aspirar a acabar con esta ignorancia que permea a nuestros legisladores que por desconocimiento tratan de igual forma a los crímenes internacionales de las violaciones de derechos humanos aunque estas últimas sean flagrantes, lo que en inglés se llama *gross violations of human rights*.

En relación a los crímenes de lesa humanidad, esta categoría apareció por primera vez en los juicios de Núremberg y Tokio, formando parte conjuntamente con los crímenes en contra de la paz, el conjunto de delitos internacionales que no se encontraban codificados en el momento de los juicios y por lo tanto violentando los principios de legalidad *nullum crime sine lege y nulla poena sine lege*.[39] Sin embargo, esta categoría rápidamente cobró vigencia pues casi todo lo que no cabe en otras categorías de crímenes se trata de ubicar aquí. Los crímenes de lesa humanidad es una categoría más amplia que el genocidio,[40] sin embargo hay criterios que la rigen y que sin ellos no podemos hablar de crímenes de esta naturaleza. Una conducta criminal para que pueda ser considerada en esta categoría debe cumplir con los requisitos[41] de ser un ataque a la población civil, con conocimiento de dicho ataque, sistemático y/o amplia-

[39]Los juicios militares internacionales de Núremberg y Tokio han sido habitualmente referidos en la doctrina como la aplicación de *la justicia de los vencedores* sin duda alguna, debido a que con justa razón a los juicios solo fueron llevados acusados nacionales alemanes y japoneses y ningún nacional de las potencias aliadas. Por otro lado, subsiste el argumento también cierto que estos juicios internacionales trastocaron los principios de legalidad *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* al aplicar de manera retroactiva un código penal para crímenes no existentes durante la comisión de los actos perpetrados conforme a la responsabilidad individual de los acusados, nos referimos a los crímenes de lesa humanidad y crímenes en contra de la paz. Leila, Sadat (2014), *ibid*., p. 1.

[40]A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal […] Estatuto de la Corte Penal Internacional, *ibid.*, p. 8.

[41]Artículos 7 (1) y 7 (2) Crímenes de Lesa Humanidad en los *Elementos de los Crímenes*. Corte Penal Internacional, consultado el 23 de abril del 2016 https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

do. Puede darse en teatros bélicos o en situaciones de paz, y a diferencia de genocidio puede estar dirigido a grupos políticos y de género incluso.[42]

Los crímenes de lesa humanidad son relevantes para México y no lo tenemos cubierto, pues ante una eventual apertura de investigación por parte de la Corte Penal para México, no podríamos argumentar inadmisibilidad a la acción de ésta última pues no contamos con una legislación en la materia por lo que solo con voluntad política no podríamos argumentar el derecho que tienen los Estados Miembros del Estatuto de ejercer la primacía judicial conforme al principio de complementariedad en el Estatuto de Roma en los artículos 1 y 15 del mismo antes referidos. Si a ello sumamos que nuestro sistema jurídico gobernado por el derecho civil no considera a la costumbre internacional fuente de derecho primaria como en derecho internacional conforme al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38, sino una fuente de derecho supletoria,[43] no podríamos absorber el carácter consuetudinario que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad tienen en derecho internacional penal. Para esto último necesitaríamos ser parte de la familia legal del *common law* o derecho anglosajón que considera a la costumbre en diversos Estados como el Reino Unido de la Gran Bretaña o los Estados Unidos como *laws of the land* incluso si esta se genera en la práctica internacional. Aquí llegamos a otro punto importante, pues dicha práctica puede derivar en jurisprudencia que aunque no obligatoria siendo una fuente secundaria conforme al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38, al citarla en casos posteriores se lo hace como autoridad y sienta precedencia. En derecho mexicano la jurisprudencia tiene un lugar secundario, no teniendo el impacto que en derecho internacional presenta, y siendo solamente la Corte Suprema de la Nación *funcionando en Pleno siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por al menos catorce ministros* (García Maynez, 2013: 69) podría generarse jurisprudencia obligatoria para tribunales inferiores.[44] La jurisprudencia internacional producto de tribunales internacionales no nos sirve a menos que el Estado Mexicano sea parte de la controversia y esté obligado por un tratado internacional en acatar el fallo de ese tribunal para ese caso específico. El derecho anglosajón permite absorber en derecho doméstico jurisprudencia internacional pero no el derecho civil mexicano heredero de la

[42]Artículo 7 (1) y 7 (1) (h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, *ibid.*, p. 8.

[43]El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece el principio general de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Dicho de otro modo: la costumbre no puede derogar la ley. Eduardo, García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 65 a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 67.

[44]Articulo 192 de la Ley de Amparo establece:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, 2015, México. Consultado el 23 de abril del 2016 http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/200.htm

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Escuela Continental Napoleónica. No deseo aquí entrar en un debate en materia de sistemas jurídicos comparados, sino únicamente hacer ver que las características de nuestro sistema jurídico mexicano, con sus bondades y virtudes en este aspecto es menos versátil lo cual nos va impedir absorber de ser necesario el derecho del Estatuto de Roma al carecer de normas positivas y vigentes en nuestra legislación. En otras palabras, la Corte Penal conforme al artículo 15 del Estatuto va a tener precedencia sobre el Estado mexicano al no demostrar este último la capacidad legal y estructura judicial necesaria para ejercer el principio de complementariedad y primacía de ocuparnos domésticamente ante una eventual apertura de investigación y posibles órdenes de arresto.

Conclusiones

Cuando fui invitada a participar en esta magnífica obra colectiva, lo cual agradezco profundamente, además de sentirme honrada pensé en la gran oportunidad como académica de verter sugerencias para proponer ideas que se convirtieran en propuestas a fin de coadyuvar en los esfuerzos del país para el control de convencionalidad con el Estatuto de Roma. Después de escribir el presente ensayo me convencí de que no solo debe enmendarse el artículo 21 párrafo octavo de nuestra Carta Magna eliminando por completo los términos de esta cláusula por ser contraria al derecho de los tratados y nuestras obligaciones en derecho internacional, sino que me queda claro que desde que suscribimos el Estatuto de Roma en términos reales no hemos avanzado en nada en materia de control de convencionalidad. No hemos hecho más que condicionar nuestro compromiso y obligación contractual pues nuestros legisladores no han entendido en que consiste la preeminencia en derecho internacional del principio del objeto y espíritu de los tratados internacionales como costumbre internacional, como fuente primaria y vinculante para los Estados cuando ratifican un tratado internacional. No se puede usar el derecho doméstico y la soberanía nacional para incumplir. Creo que mi reflexión aquí como académica es tratar de hacer entender a nuestros legisladores que no se puede tomar ninguna decisión adicional domésticamente para filtrar u obstaculizar el reconocimiento del articulado del Estatuto de Roma. Hagámosles entender que las reservas en el Estatuto de Roma están prohibidas lo que hace inválido poner candados en derecho doméstico. Esta práctica no es más aceptable. En caso de enfrentar a la Corte Penal en una apertura de investigación no hay defensa posible en derecho domestico para sobreponerlo sobre el derecho internacional.

Por otro lado, y como lo he explicado ampliamente aquí, hay asuntos urgentes que atender en materia de la "ley de cooperación de la Corte Penal Internacional" que ha sido dejada al olvido, aunque propulsada por una iniciativa llena de errores y desconocimiento en derecho internacional. Hay que empezar todo otra vez. Es fundamental en primer lugar la tipificación de crímenes internacionales en el Estatuto que no existen en derecho mexicano como lo es crímenes de lesa humanidad. Para México es muy relevante este crimen y no se necesita elaborar mucho sobre ello. Si se llegara a abrir

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

una investigación incluso preliminar por parte de la fiscal de la Corte Penal no tendremos posibilidades de invocar el derecho de primacía conforme al principio de complementariedad. Debemos armonizar también la narrativa de los crímenes de genocidio y actualizarnos en materia de crímenes de guerra conforme a las últimas reformas como las de Kampala del 2010. Asimismo, en la 'ley de cooperación de la Corte Penal Internacional' que está arrumbada en la Cámara de Diputados, debemos influir asertivamente para que se entienda que la cooperación con la Corte significa en el artículo 86 del Estatuto justamente cooperar genuinamente en relación a la investigación y en su caso enjuiciamiento de las personas sobre las que hubiera eventualmente una orden de aprehensión ante una apertura de investigación. No más reservas encubiertas. Sin condiciones más allá de las establecidas en el propio capítulo del que estamos hablado. La cooperación también significa que debemos tener la estructura judicial como la voluntad política para llevar ante la justicia a los mayores perpetradores de los crímenes más graves. La Corte Penal es solo complementaria. Es el Estado con instituciones funcionales el que tiene la carga judicial más pesada. Debemos estar preparados y pronto. Todo ello me lleva a concluir que si somos suscriptores de buena fe del Estatuto de Roma no podemos poner límites, condiciones veladas en derecho doméstico, que por mala fe y/o ignorancia del derecho de la Corte, del derecho de los tratados y del derecho internacional lleven al país a incurrir en responsabilidad internacional. Como lo dije antes, y con este panorama, mi diagnóstico es que no hemos iniciado el trabajo de convencionalidad respecto al Estatuto de Roma. Si seguimos así, la decisión de haber suscrito el Estatuto de Roma habrá sido una decisión política y no un genuino compromiso de aunarnos al anhelo de la justicia internacional.

Bibliografía

Libros artículos en revistas especializadas

García Maynez, Eduardo, 2013, *Introducción al Estudio del Derecho,* 65 a. ed., México, Porrúa.

Stryszak, Michal, 2010, "Command Responsability. How much should a commander be expected to know?," *Journal of Legal Studies*, s.e.

Sadat, Leila, 2014, The International Criminal Court, *Legal Studies Research Paper Series*, Paper No. 14, Washington University in St. Louis School of Law.

Documentos

Amnistía Internacional, *México Recomendaciones sobre la Iniciativa de Ley que adopta parcialmente el Estatuto de Roma de la CPI*, Londres, marzo 2011.

Código Civil del Distrito Federal, 2013, México.

Código Penal Federal, 2016, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, Washington.
Estatuto de Roma 1998, NY.
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, NY.
Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, 1998, NY.
Ley de Amparo, 2016, México.

Jurisprudencia

CIJ, *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals, Mexico vs. United States of America*, sentencia del 31 de marzo del 2004.
CPI *Situation in the Central African Republic In the Case of the Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo,* ICC-01/05-01/08, sentencia del 21 de marzo del 2016.
CPI *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Germain Katanga and Mathiew Ngudjolo Chui,* ICC-01/04-01/07. Decision of Confirmation of Charges, 20 September 2008.
CPI Situation en République Démocratique du Congo Affaire Le Procureur v. Germain Katanga ICC-01/04-01/07, sentencia del 7 de marzo del 2014.
OC, CIJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons,* del 8 de julio de 1996.
OC, CIJ *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, May 28, 1951.
Under the Authority of H.M. Attorney General by His Majesty's Stationery Office *The Trial of German Major War Criminals*, *Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg Germany,* Part 22, London, 1950.

Sitios de internet

Corte Penal Internacional, CPI, https://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx.
Mecanismo Internacional de la ONU de los Tribunales Penales Internacionales (MICT), disponible en http://www.unmict.org.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/